

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000251

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de mayo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00010-2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00010-2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. P. Juan Rubén Rivera Martínez, quien dijo ser representante legal de la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, sin que de las pruebas aportadas se advierta la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0286/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, el día **veintiséis de mayo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintinueve de mayo al dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.**

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. P. Juan Rubén Rivera Martínez, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, y no sería tomado en cuenta dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0630/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece y se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha diecisiete de octubre dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-003010-2023 dirigida a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0286/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, y notificada personalmente a la inspeccionada el día veintiséis de mayo del mismo año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio [REDACTED] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0869/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00310-2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha dieciocho del mismo mes y año, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4 y 5, parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, y se dejó sin efectos la medida correctiva números 7 y 8, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por otro lado, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, además de tener por no presentado el escrito ingresado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que comparece dentro del

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000252

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presente asunto, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **trece al quince de mayo de dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00010-2023, levantada el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con canaletas ni fosa de retención para contener los posibles derrames que contengan como mínimo la quinta parte de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000253

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha tres de abril de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, sin que de las pruebas adjuntadas a su escrito de comparecencia aporte las documentales con las que acredite la personalidad que ostenta y que además tiene facultades para representar a la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mismo que no sería valorado dentro de la resolución administrativa.

Que en fecha doce de junio de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

copia cotejada del instrumento notarial número cincuenta y tres mil trescientos ochenta y tres, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario público número veintiséis de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder Especial, con lo cual se acredita que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que dentro del escrito de comparecencia de fecha doce de junio de dos mil veintitrés la inspeccionada acreditó la personalidad del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa inspeccionada, con lo cual se acredita que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto, por lo que se determinó tener por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento y por tanto tener por presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que dentro del acta de inspección número II-00310-2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja nueve del acta de inspección, mismo que corrió del diecinueve al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por otro lado, se aprecia que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. [REDACTED] carácter de encargado de la terminal Aguascalientes, sin embargo, de las pruebas aportadas no se aprecia que aporte documentación con las cuales acredite que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, más aun que dentro del punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al comparecer dentro del presente asunto debía acreditar la personalidad con la que comparece, por lo que se tuvo por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000254

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de otro transporte foráneo de carga general, otro transporte foráneo de carga especializada y autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y toda vez que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores no reunían las formalidades para ser valoradas esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, dentro del cual compareció la inspeccionada manifestando y aportando pruebas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, encontrando agregado a su escrito de comparecencia imagen tomada a un oficio presuntamente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como del formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, sin embargo, cabe mencionar que dentro del acuerdo de emplazamiento se apercibió a la inspeccionada para que al momento de comparecer dentro del presente asunto debía aportar el original de las pruebas documentales con copia para su cotejo, ello con el propósito que sus pruebas contaran con valor probatorio pleno, ya que de lo contrario dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, sirva de sustento a lo anterior la transcripción del apercibimiento referido:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."

Dicho lo anterior, es claro que la inspeccionada omitió considerar dichas formalidades en la presentación de las pruebas documentales, por lo que se hace efectivo el apercibimiento arriba mencionado quedando el valor probatorio de las documentales agregadas al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las pruebas aportadas no constituyen una copia del original sino una captura de imagen de un supuesto original, lo cual hace más posible la modificación del documento aportado, como así lo precisa el Tribunal en la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011, Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000255

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que no es posible determinar que de las pruebas aportadas por la inspeccionada acrediten en principio la existencia del documento y por consiguiente que el contenido de dichas imágenes corresponda a la plasmada en el original, aunado a que no aportó algún otro medio de prueba en término de la Ley para acreditar el contenido de los mismos, en tanto se determina que dichas prueba no son suficientes para acreditar que la inspeccionada haya llevado a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del mismo modo, se aprecia que dentro del escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil veintitrés la inspeccionada aporta captura de dos documentos: 1) Comprobante de Documentos Entregados y 2) Constancia de Recepción, sin embargo, al encontrarse presentados sin contar con las formalidades para su presentación, dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en atención al anterior análisis.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto al numeral 1 correspondiente a la medida correctiva de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección, se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos donde se señale a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados a lo que el visitado presenta el original de la constancia de recepción y comprobante de documentos entregados a la Oficina de Representación en el estado de Aguascalientes de la SEMARNAT, en fecha 31 de marzo del 2023, con sello y firma, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental: TMA0100100692, así mismo, presenta el original del anexo 16.4 con la descripción de los residuos peligrosos donde se tiene aceite quemado en cantidad de 5.0 toneladas anuales, anticongelante usado en 0.50 toneladas anuales, filtros de aceite usado en cantidad de 1.0 toneladas anuales, filtros de diésel usados en cantidad de 1.0 toneladas anuales, filtro de anticongelante en cantidad de 1.0 toneladas anuales y sólidos impregnados en cantidad de 1.0 toneladas anuales, mismos residuos que están considerando los solicitados en esta medida. De la clave de los residuos y las cantidades descritas, se tiene una generación anual de 9.5 toneladas anuales y se designa como Pequeño Generador.

Por lo que al ser analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de la diligencia de inspección se acredita que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos a saber aceite quemado, anticongelante usado, filtros de aceite usado, filtros de diésel usados, filtros de anticongelante y sólidos impregnados, con lo cual se acredita que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental de notificar la generación de sus residuos peligrosos, en tanto las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad número 1, además de acreditarse el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b) *Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c) *Fecha de inicio de operaciones;*
 - d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
 - g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*
- II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*
- III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000256

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin exhibir dichos documentos dentro de la visita de inspección, y toda vez que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunían las formalidades para su presentación y ser analizadas, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, dentro del cual compareció a manifestar contar con el registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, el valor probatorio de las pruebas aportadas quedaron al prudente arbitrio de esta autoridad al consistir en una captura de imagen, misma que de su análisis no es posible constatar que la información plasmada corresponda a la del original, aunado a que las pruebas aportadas con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento atiende a imágenes capturadas de documentos presuntamente presentados ante la Secretaría, sin que las pruebas aportadas por la inspeccionada fueran suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada que acreditó que la inspeccionada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés llevo a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con ello acreditar que notificó a la Secretaría la generación de aceite quemado, anticongelante usado, filtros de aceite usado, filtros de diésel usados, filtros de anticongelante y sólidos impregnados, pero considerando que las pruebas agregadas se encuentran presentadas con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, esta autoridad determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se **subsana** la irregularidad detectada además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada no fue aportada,

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aunado a que las pruebas aportadas dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reúnen las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la empresa inspeccionada, una vez iniciado el presente procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto además de formalizar las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que una vez analizadas las manifestaciones y pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada refiere aportar documentación en la cual acredita que notificó la categoría en la cual se ubica, encontrando agregado a sus escritos de comparecencia imágenes capturadas de documentos presuntamente emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, como se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento debía aportar el original con copia para su cotejo, a efecto de que las pruebas contara con valor probatorio pleno, ya que de lo contrario el valor de las pruebas agregadas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que dichas pruebas solo acreditan que existe un original de las mismas pero no así que el contenido de las mismas corresponda al contenido del original esta autoridad determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada notificó a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador, y en tanto no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

Por otro lado, se aprecia que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Respecto al numeral 2 donde se solicita la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador, el visitado presenta el oficio No. 03/242/23 de fecha 21 de abril de 2023 donde la Oficina de Representación en el estado de Aguascalientes de la SEMARNAT les informa a la empresa Transportes Marva, S. A. de C. V. que ha sido registrado como Pequeño Generador.

Por lo que una vez valoradas los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se aprecia que la inspeccionada cuenta con documentación con la cual se acredita que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual para obtener la categoría en la cual se ubica el establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador, al reportar una generación anual de 9.50 toneladas, en tanto es claro que dentro de la diligencia de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada, puesto que fue hasta con posterioridad a la visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para informar a la Secretaría la generación de sus residuos y con ello la generación anual, por lo que las pruebas aportadas así como las manifestaciones vertidas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000257

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció al presente asunto la inspeccionada lo cierto es que dichas pruebas no contaban con las formalidades necesarias para ser valoradas en dicho momento, por lo que fue hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

hechos y omisiones asentados, aunado a que con las pruebas aportadas formalizo la entrega del escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismas que al ser analizadas se puede apreciar que con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionado acudió a la Secretaría a notificar la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual de los mismos para así obtener la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo este en la de pequeño generador al reportar una generación anual de 9.5 toneladas, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la cuerdo de emplazamiento, lo cierto es que dicho cumplimiento debió ser previo a la visita de inspección, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas son considerada una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, siendo aportados dentro de la diligencia el original de los manifiestos correspondientes al primero de noviembre de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitres, mismo que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, sin embargo, no aportó los manifiestos que corresponden al periodo del año dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, y toda vez que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunían las formalidades suficientes para ser valorados, esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término de los quince días hábiles otorgara la documentación necesaria así como realizar las manifestaciones correspondientes.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada hizo uso de su derecho al comparecer dentro del presente asunto a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes además de aportar pruebas, del mismo modo se apreció que la inspeccionada aportó la documentación necesaria para formalizar la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se analizaran las pruebas aportadas.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000258

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Que del escrito presentado dentro del término de los cinco días únicamente refiere lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que dichas manifestaciones no acredita el cumplimiento, sin embargo, dentro del escrito presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, se observa que la inspeccionada señaló contar con los manifiestos solicitados por lo que una vez realizado el análisis a las pruebas aportadas se aprecia un escrito emitido por la empresa Combustibles Ecológicos de Acatic, S. A. de C. V., mismo que se encuentra cotejado de su original, en el que se hace mención al manifiesto número A0235 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de señalar el lugar al que fueron remitidos para destino final, asimismo, se aprecia que capturo la imagen de manifiesto presuntamente correspondientes al periodo del siete de enero de dos mil diecinueve al tres de mayo de dos mil veintitrés, mismos que carecen de la certificación correspondiente a fin de contar con valor probatorio pleno, ya que de lo contrario el valor probatorio de dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y como fue mencionado anteriormente las pruebas aportadas por la inspeccionada se trata de capturas de imagen sin contar con la certificación correspondiente, y considerando que en dicha digitalización de información puede producirse una modificación a la información que contiene el original, por lo que dichas pruebas no cuenta con el valor probatorio necesario para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad practicó visita de inspección a establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que guardan relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Respecto al numeral 3 original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, a lo que el visitado presenta manifiestos originales a partir del periodo solicitado y que se señalan a continuación en la siguiente tabla;

No. manifiesto	Fecha de embarque	Residuo enviado	Cantidad	Empresa destinataria	Estatus
8709	7 de enero de 2019	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
9094	11 de febrero de 2019	Aceite usado	700 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
9614	25 de marzo de 2019	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
10116	29 de abril de 2019	Aceite usado	1500 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS	Original con Sello y Firma

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

10721	17 de junio de 2019	Aceite usado	1100 litros	DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
2289	13 de julio de 2019	Aceite usado y filtros	900 litros y 85 kilos	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
2676	26 de agosto de 2019	Aceite usado	600 litros	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
1217	21 de octubre de 2019	Aceite usado	2400 litros	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03609	17 de junio de 2020	Aceite usado Y filtros	800 litros y 98 kilos	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03821	8 de julio de 2020	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03718	5 de agosto de 2020	Aceite usado y Basura industrial	1000 litros y 110 kilos	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
06829	21 de abril de 2021	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
09831	17 de febrero de 2022	Aceite usado, Filtros y Estopa	360 litros y 124 kilos	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
0011	8 de marzo de 2022	Aceite usado ,Filtros usados y Solidos contaminados	845 litros, 45 kilos y 30 kilos	CORPORATIVO AMBIENTAL HV, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
0027	25 de marzo de 2022	1 tote a decir del visitado es (Aceite usado)	850 litros	CORPORATIVO AMBIENTAL HV, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
10580	22 de abril de 2022	Aceite usado	420 litros	COMBUSTIBLES ECOLOGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000250

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: TRANSPORTES MARVA, S.A. DE C.V.

10581	5 de mayo de 2022	Aceite usado	850 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
11089	7 de junio de 2022	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
11106	25 de junio de 2022	Aceite usado y Filtros	720 litros y 60 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
8058/22	1 de noviembre de 2022	Aceite usado, Filtros de Aceite, Trapos y Impregnados Aceite usado	100 litros , 100 kilos, 200 kilos y 1000 litros	BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Original con Sello y Firma

Así mismo el visitado presenta copias certificadas por el proveedor de los siguientes manifiestos de los cuales NO se agrega copia:

No. manifiesto	Fecha de embarque
235	2 de diciembre de 2019
31 26	21 de abril de 2020
4461	2 de septiembre de 2020
5128	11 de noviembre de 2020
5327	9 de diciembre de 2020
6709	4 de abril de 2021
7338	30 de junio de 2021
8360	6 de octubre de 2021
7878	18 de agosto de 2021
8965	1 de diciembre de 2021
9276	22 de diciembre de 2021
9536	19 de enero de 2022
9715	4 de febrero de 2022
47	Sin determinar fecha.

Se Anexan a la presente acta veinte (20) copias de los manifiestos originales que presentaron y entregaron copias.

Dicho lo anterior, es claro que la inspeccionado cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, los cuales se aprecia que se encuentran en original y con firma de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, únicamente haciendo la aclaración que del manifiesto número 47 no se determina la fecha, no obstante, se entiende que dicha documental es copia certificada por el prestador de servicios y por tanto se considera como original, y al no hacer otra precisión los inspectores se entiende que cuenta con firma de las empresas involucradas, en virtud de lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo la inspeccionada no aportó la documentación mencionada, sin embargo, ello no quiere decir que no cuente con los originales de los manifiestos puesto que como se acredita con la documentación presentada dentro del

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presente procedimiento aportó la documentación referente al destino final de los residuos peligrosos correspondientes al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 3.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica, y considerando que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades para entrar a su estudio esta autoridad, por lo que se procedió al inicio del presente procedimiento, dentro del cual compareció la inspeccionada a realizar las manifestaciones correspondientes y aportar las pruebas pertinentes, aunado a que en la presentación de dichas pruebas la inspeccionada formalizó la presentación de las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad analizará la presentación de dichas pruebas y manifestaciones.

Apreciando en primer instancia que la inspeccionada refiere haber llevado a cabo las acciones necesarias para que dentro del su almacén temporal de residuos peligrosos se cuente con fosa de recepción para contener posibles derrames, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, anexando once fotografías, mismas que reflejan las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dichas fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a efecto de darles valor probatorio pleno, puesto que de lo contrario dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad. Asimismo, se aprecia que dentro del escrito presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada manifestó contar con ficha fosa así como con la identificación de sus residuos peligrosos, aportando dieciséis fotografías como prueba de sus manifestaciones, mismas que también carecen de la certificación prevista en el precepto legal anteriormente mencionado, en tanto es claro que las pruebas aportadas y por la inspeccionada quedan sujetas al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las mismas no es posible constatar que se reflejan las condiciones en las cuales labora el establecimiento de la inspeccionada, además del espacio y tiempo en el que fueron capturadas dichas imágenes, por lo que dichas pruebas no reflejan que actualmente la inspeccionada cuente con fosa de retención dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos y que además identifique o etiquete los envases en que se depositan los residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000260

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto al numeral 4 el visitado en compañía de testigos e inspectores nos desplazamos hacia el almacén temporal de residuos peligrosos su almacén temporal de residuos peligrosos, a efecto de que verificar que cuente con canaletas y fosa de retención para contener mínimo la quinta parte de los residuos peligrosos ahí resguardados o del recipiente de mayor tamaño, a lo que se puede corroborar que existe canaletas y fosa de retención de capacidad 60 cms. de largo, por 60 cms. de ancho y de profundidad de 60 cms. para un volumen total de 216 litros, contando con la capacidad para contener la quinta parte del residuo líquido almacenado, asimismo, se observa en el interior de esta almacén que los recipientes están resguardado en tarimas metálicas con capacidad para contener derrames de líquidos de los recipientes ahí resguardados, mismos que se encuentran debidamente identificados.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se aprecia el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada cuenta con fosa de retención con una capacidad mínima de la quinta parte de lo ahí resguardado, observando dentro de la diligencia que dentro del almacén se cuenta con fosa de retención misma que cuenta con las medidas 60 cms. de largo por 60 cms. de ancho, con una profundidad de 60 cms., con las cuales acredita tener una capacidad de 216 litros, misma que corresponde a la quinta parte de lo almacenado y que además son debidamente identificados, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan que llevó a cabo el cumplimiento de sus obligaciones una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección a la inspeccionada, en tanto dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsanada** la irregularidad número 4, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente reproducidos en razón del principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no acreditó que corresponda a las condiciones a las que se encuentra sujeta, ello en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, dichas pruebas no contaban con las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que procediendo a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte las pruebas y realice manifestaciones con las cuales acredite el cumplimiento, haciendo valer su derecho dentro del término otorgado a efecto de solicitar visita de inspección para acreditar el cumplimiento, además de formalizar la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, no obstante, dentro de los escritos de comparecencia aportado por la inspeccionada se advierte que manifiesta contar con fosa de retención dentro del almacén temporal además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, pero las pruebas aportadas, a saber, fotografías carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas correspondientes a fotografías dichas pruebas debían contar con la certificación correspondiente, pues de lo contrario las pruebas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que ante la falta de dicha formalidad esta autoridad determina que las manifestaciones de la inspeccionada no son suficientes, más aun que las pruebas con las que sustenta sus manifestaciones no puede advertirse que refleje las condiciones en las que se encuentra laborando el establecimiento de la inspeccionada y que actualmente el almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones previstas por la normatividad ambiental.

Por otro lado, se aprecia que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en la cual se realizó una inspección ocular al almacén temporal y fue posible constatar que dentro del almacén se cuenta con fosa de retención además de identificar y etiquetar sus residuos peligrosos con la información correspondiente a las características de peligrosidad, visto lo anterior es claro que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta una vez que esta autoridad la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que es evidente que previo a la visita de inspección no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales, tales como contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de los dispuesto por la normatividad ambiental, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad número 4, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000261

Respecto a la irregularidad número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, y considerando que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, dichas pruebas no reunían las formalidades para entrar a su estudio, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada a través del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal, dentro del cual se otorgó un periodo de quince días hábiles, para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que hizo valer la inspeccionada, realizando manifestaciones y aportando fotografías a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, aunado a que dentro del escrito de comparecencia formalizó la presentación del escrito ingresado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que una vez analizados, se advierte que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, en razón que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que las pruebas debían reunir para ser valoradas y analizadas, por lo que las pruebas aportadas quedaron al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las mismas no se puede apreciar que correspondan a las instalaciones de la inspeccionada así como el espacio tiempo en el que fueron tomadas, en tanto esta autoridad determina que no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Por otro lado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad práctico visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Respecto al numeral 5 Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, al respecto de este punto, se observa que los recipientes de tambores de 200 litros de capacidad y un totte de mil litros de capacidad, se encuentran debidamente identificados de acuerdo a lo señalado en su etiqueta, características creti, fecha de ingreso, nombre de residuo.

Visto lo anterior se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, que además dicha etiqueta reúne los datos precisos del contenido del envase, nombre del generador, fecha de ingreso y característica de peligrosidad, en tanto es claro que dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento administrativo la inspeccionada no daba cumplimiento a su obligación ambiental y que dicho cumplimiento fue realizado hasta en tanto esta autoridad visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello únicamente

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se **subsana** la irregularidad número 5, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada no aportó documentación con las formalidades necesarias para ser valoradas y analizadas dentro del presente procedimiento, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada de las formalidades que debían reunir sus pruebas para ser valoradas dentro del presente asunto, en tanto se tiene que esa autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas, observando los inspectores que dentro de la diligencia de inspección que se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos, toda vez que cuentan con una etiqueta de identificación en la cual se plasma información como nombre del residuo, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, por lo que es evidente que dicho cumplimiento surgió una vez que esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada, por lo que dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad número 5 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:..."

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000262

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad número 6, se tiene que al apreciar los inspectores dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con la generación de residuos peligrosos procedieron a solicitar el documento en el cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, solicitando para el efecto las realizadas en el periodo del año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada, asimismo, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección realizando manifestaciones y aportando pruebas, sin embargo, dicho escrito carecía de las formalidades necesarias para entrar a su estudio, en tanto esta autoridad procedió a iniciar el procedimiento administrativo, dentro del cual otorgó el término de Ley para que la inspeccionada realizará las manifestaciones pertinentes y aportara las pruebas que considerada prudentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada toda vez que compareció en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través del cual la inspeccionada también formalizó la presentación del escrito ingresado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que refiere contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo para el periodo de dos mil diecinueve a la fecha, adjuntando una copia de dicha bitácora, misma que al ser analizada se aprecia que aporta en su escrito de comparecencia seis imágenes de un formato denominado bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados, sin embargo, dichas imágenes no se encuentran cotejadas de su original como así se apercibió a la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, puesto que de lo contrario dichas pruebas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, apercibimiento hecho del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO dentro del acuerdo de emplazamiento, sin que la inspeccionada haya tomado en cuanto al momento de comparecer dentro del presente asunto, por lo que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que con dichas pruebas no es posible constatar que atiende a la generación anual de residuos peligrosos dentro del establecimiento de la inspeccionada y que además la información colocada podría no coincidir con la plasmada en el original, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos y que además reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada no son suficientes para tener por cumplidas sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad práctico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 6:

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto al numeral 6 se solicita al visitado presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, a lo que el visitado presenta bitácoras incompletas, donde falta considerar en algunos periodos el residuo señalado como sólidos impregnados y sobre todo no considerar el residuo anticongelante usado en sus bitácoras, exclusivamente se relacionan filtros usados y aceite usado en la mayoría de sus bitácoras presentadas.

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se aprecia que la inspeccionada exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo dentro de la cual se observa que reúne las formalidades previstas en la normatividad ambiental pero omite considerar dentro de la misma la generación de sólidos impregnados y anticongelante usado, por lo que si bien cuenta con dicha bitácora lo cierto es que dentro de la misma no se registra la totalidad de los residuos peligrosos generados así como el manejo integral al que han sido sometidos, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa parcialmente** y subsiste el hecho de no registrar dentro de la misma la totalidad de sus residuos peligrosos, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000263

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia de visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de contar con un sistema que registre el manejo integral de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador así como al ser remitidos a destino final, por lo que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada aportara la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, sin que haya sido aportada, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aportó la documentación correspondiente misma que se apreció no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, y una vez que compareció dentro del procedimiento administrativo se aprecia que aporta imágenes de una formato en el cual registra el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos, sin embargo, dichas imágenes carecen de la certificación correspondiente, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar fotografías éstas debían estar certificadas en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que su valor probatorio pleno queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que de las mismas no es posible constatar que reflejen el contenido del original, ya que en su captura podría producirse una modificación esta autoridad determina que dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno y no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante, lo anterior esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección dentro de la cual se observó que aporta la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la información requerida dentro de la normatividad ambiental, pero omite considerar dentro de la misma la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, en razón que de las revisadas por los inspectores actuantes no se aprecia que registre la información referente a sólidos impregnados y anticongelante usado, en tanto se advierte que la inspeccionada si cuenta con bitácora únicamente dentro de la misma no se registra

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la totalidad de los residuos peligroso generados, por lo que se **desvirtúa parcialmente** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, no obstante, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, dichas pruebas no reúne las formalidades necesarias para ser analizadas, en tanto esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte la documentación o realice las manifestaciones que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, sin embargo, dentro de dicho escrito no aportó la documentación solicitada por esta autoridad en razón que pertenece a la categoría de pequeño generador, sin que de las pruebas agregadas pueda ser acreditado su dicho, ya que fue hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección al establecimiento de la inspección que corroboró que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés la inspeccionada notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica, siendo esta en la de pequeño generador, con una generación anual de 9.5 toneladas

En virtud de lo anterior y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propio de los generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos pero no la de las diez toneladas, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita, y toda vez que la inspeccionada compareció en reiteradas ocasiones dentro del presente procedimiento a manifestar que no le corresponde contar con Cédula de Operación Anual toda vez que pertenece a la categoría de pequeño generador, lo cierto es que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, pues fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que se acreditó que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicándose en la categoría de pequeño generador al reportar una generación anual de 9.5 toneladas, en tanto se acredita que la inspeccionada si pertenece a dicha categoría.

Una vez analizado lo anterior se acreditó que la inspeccionada pertenece a la categoría de pequeño generador, y considerando que la obligación de presentar de manera anual la Cédula de Operación Anual es propia de los

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N. 26
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000264

generadores que tiene una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en razón que rebasa la cantidad de cuatrocientos kilogramos pero no la de diez toneladas, por lo que dicha obligación no le es exigible y por tanto se determina tener por **desvirtuada**.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0286/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2023, mismas que fueron valoradas en el punto PRIMERO del acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.1/0869/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que se reproduce para su mayor apreciación:

*"PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00310-2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y de fecha dieciocho del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23 a nombre de la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

A fojas seis a la nueve se asentó:

Respecto al numeral 1 correspondiente a la medida correctiva de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección, se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos donde se señale a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados a lo que el visitado presenta el original de la constancia de recepción y comprobante de documentos entregados a la Oficina de Representación en el estado de Aguascalientes de la SEMARNAT, en fecha 31 de marzo del 2023, con sello y firma, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental: TMA0100100692, así mismo, presenta el original del anexo 16.4 con la descripción de los residuos peligrosos donde se tiene aceite quemado en cantidad de 5.0 toneladas anuales, anticongelante usado en 0.50 toneladas anuales, filtros de aceite usado en cantidad de 1.0 toneladas anuales, filtros de diésel usados en cantidad de 1.0 toneladas anuales, filtro de anticongelante en cantidad de 1.0 toneladas anuales y sólidos impregnados en cantidad de 1.0 toneladas anuales, mismos residuos que están considerando los solicitados en esta medida. De la clave de los residuos y las cantidades descritas, se tiene una generación anual de 9.5 toneladas anuales y se designa como Pequeño Generador.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Respecto al numeral 2 donde se solicita la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador, el visitado presenta el oficio No. 03/242/23 de fecha 21 de abril de 2023 donde la Oficina de Representación en el estado de Aguascalientes de la SEMARNAT les informa a la empresa Transportes Marva, S. A. de C. V. que ha sido registrado como Pequeño Generador.

Respecto al numeral 3 original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, a lo que el visitado presenta manifiestos originales a partir del periodo solicitado y que se señalan a continuación en la siguiente tabla;

No. manifiesto	Fecha de embarque	Residuo enviado	Cantidad	Empresa destinataria	Estatus
8709	7 de enero de 2019	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
9094	11 de febrero de 2019	Aceite usado	700 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
9614	25 de marzo de 2019	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
10116	29 de abril de 2019	Aceite usado	1500 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma

				DE ACATIC, S.A. DE C.V.	
10721	17 de junio de 2019	Aceite usado	1100 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
2289	13 de julio de 2019	Aceite usado y filtros	900 litros y 85 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
2676	26 de agosto de 2019	Aceite usado	600 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
1217	21 de octubre de 2019	Aceite usado	2400 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03609	17 de junio de 2020	Aceite usado y filtros	800 litros y 98 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03821	8 de julio de 2020	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
03718	5 de agosto de 2020	Aceite usado y Basura industrial	1000 litros y 110 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
06829	21 de abril de 2021	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
09831	17 de febrero de 2022	Aceite usado, Filtros y Estopa	360 litros y 124 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
0011	8 de marzo de 2022	Aceite usado, Filtros usados y Solidos contaminados	845 litros, 45 kilos y 30 kilos	CORPORATIVO AMBIENTAL HV, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
0027	25 de marzo de 2022	1 tote a decir del visitado es (Aceite usado)	850 litros	CORPORATIVO AMBIENTAL HV, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
10580	22 de abril de 2022	Aceite usado	420 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000265

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: TRANSPORTES MARVA, S.A. DE C.V.

10581	5 de mayo de 2022	Aceite usado	850 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
11089	7 de junio de 2022	Aceite usado	900 litros	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
11106	25 de junio de 2022	Aceite usado y Filtros	720 litros y 60 kilos	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V.	Original con Sello y Firma
8058/22	1 de noviembre de 2022	Aceite usado, Filtros de Aceite, Trapos y Impregnados Aceite usado	100 litros , 100 kilos, 200 kilos y 1000 litros	BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Original con Sello y Firma

Así mismo el visitado presenta copias certificadas por el proveedor de los siguientes manifiestos de los cuales NO se agrega copia:

No. manifiesto	Fecha de embarque
235	2 de diciembre de 2019
31 26	21 de abril de 2020
4461	2 de septiembre de 2020
5128	11 de noviembre de 2020
5327	9 de diciembre de 2020
6709	4 de abril de 2021
7338	30 de junio de 2021
8360	6 de octubre de 2021
7878	18 de agosto de 2021
8965	1 de diciembre de 2021
9276	22 de diciembre de 2021
9536	19 de enero de 2022
9715	4 de febrero de 2022
47	Sin determinar fecha.

Se Anexan a la presente acta veinte (20) copias de los manifiestos originales que presentaron y entregaron copias.

Respecto al numeral 4 el visitado en compañía de testigos e inspectores nos desplazamos hacia el almacén temporal de residuos peligrosos su almacén temporal de residuos peligrosos, a efecto de que verificar que cuente con canaletas y fosa de retención para contener mínimo la quinta parte de los residuos peligrosos ahí resguardados o del recipiente de mayor tamaño, a lo que se puede corroborar que existe canaletas y fosa de retención de capacidad 60 cms. de largo, por 60 cms. de ancho y de profundidad de 60 cms. para un volumen total de 216 litros, contando con la capacidad para contener la quinta parte del residuo líquido almacenado, asimismo, se observa en el interior de esta almacén que los recipientes están resguardado en tarimas metálicas con capacidad para contener derrames de líquidos de los recipientes ahí resguardados, mismos que se encuentran debidamente identificados.

Respecto al numeral 5 Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, al respecto de este punto, se observa que los recipientes de tambores de 200 litros de capacidad y un totte de mil litros de capacidad, se encuentran debidamente identificados de acuerdo a lo señalado en su etiqueta, características creti, fecha de ingreso, nombre de residuo.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto al numeral 6 se solicita al visitado presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, a lo que el visitado presenta bitácoras incompletas, donde falta considerar en algunos periodos el residuo señalado como sólidos impregnados y sobre todo no considerar el residuo anticongelante usado en sus bitácoras, exclusivamente se relacionan filtros usados y aceite usado en la mayoría de sus bitácoras presentadas.

Respecto al numeral 7 respecto a que deberá presentar el seguro ambiental, como obligación de los Grandes Generadores, una vez valorado que presenta su autocategorización como Pequeño Generador, se determina que se exime del cumplimiento de esta medida.

Respecto al numeral 8 deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2021, tal como se describe en el punto anterior que cuenta con la categoría de Pequeño Generador, se determina que no está obligado al cumplimiento de esta medida.

Vito lo anterior, esta autoridad realizara el siguiente análisis para determinar el cumplimiento de las medidas correctivas:

En cuanto a la medida correctiva número 1, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de los residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo dentro de dicha diligencia el original de:

- *Constancia de Recepción de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y*
- *Oficio número 03/242/23 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.*

*Mismos que al ser analizados es posible constara que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de aceite quemado, anticongelante usado, filtros de aceite usados, filtros de diésel usados, filtros de anticongelante y sólidos impregnados, reportando una generación anual de 9.5 toneladas, con lo cual acredita que ha notificado la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento generador, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.***

*En relación a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación en la cual se acredite la categoría en la cual se ubica su establecimiento, exhibiendo en ese acto la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva número 1, en la cual se hace constar que ha notificado la generación de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento al reportar una generación de 9.5 toneladas anuales y por tanto pertenecer a la categoría de pequeño generador, por lo que se acredita que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría en la que se ubica, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.***

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000266

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia de inspección los inspectores solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintidós, mismos que fueron aportados dentro de la diligencia de inspección y de los cuales se aprecia que se encuentran en original y con firma de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, únicamente haciendo la aclaración que del manifiesto número 47 no se determina la fecha, no obstante, se entiende que dicha documental es copia certificada por el prestador de servicios y por tanto se considera como original, y al no hacer otra precisión los inspectores se entiende que cuenta con firma de las empresas involucradas, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En lo que respecta a la medida correctiva número 4, se aprecia que dentro de la diligencia de inspección los inspectores practicaron inspección ocular a efecto de confirmar que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se cuente con fosa de retención con una capacidad mínima de la quinta parte de lo ahí resguardado, observando dentro de la diligencia que dentro del almacén se cuenta con fosa de retención misma que cuenta con las medidas 60 cms. de largo por 60 cms. de ancho, con una profundidad de 60 cms., con las cuales acredita tener una capacidad de 216 litros, misma que corresponde a la quinta parte de lo almacenado, en tanto se tiene que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

En cuanto a la medida correctiva número 5, se tiene que de la inspección ocular que practicaron los inspectores dentro del establecimiento se aprecia que observaron que los envases en que se depositan los residuos peligrosos cuentan con la respectiva etiqueta de identificación en la cual se plasma información referente a características creti, fecha de ingreso, nombre del residuo, aunado a que de la revisión de las fotografías agregadas se aprecia que también se plasma en dicha etiqueta el nombre del generador, acreditando con ello haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 5.**

Respecto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación correspondiente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo con la que acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, exhibiendo dentro de dicho acto el documento solicitado, no obstante, al ser analizado se aprecia que dentro de la misma no se registra la totalidad de los residuos peligrosos generados, puesto que dentro de las mismas no se considera la generación de sólidos impregnados y anticongelante usado, por lo que si bien cuenta con dicho documento, lo cierto es que no se registra la totalidad de los residuos peligrosos generados, en tanto se determina tener **parcialmente cumplida la medida correctiva número 6.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 7, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada aportó documentación con la cual se acredita que se ubica en la categoría de pequeño generador, en razón de no rebasar la capacidad de generación de diez toneladas anuales, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propio de los grandes generadores, supuesto en el que no se

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se ordena **dejar sin efectos la medida correctiva número 7.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, se aprecia que dentro de la diligencia se aportó la documentación con la cual acreditó la inspeccionada pertenecer a la categoría de pequeño generador, en razón de no rebasar la capacidad de generación de diez toneladas anuales, y considerando que la obligación de presentar de manera anual la Cédula de Operación Anual es propia de los grandes generadores, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se ordena **dejar sin efectos la medida correctiva número 8.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 4 y 5, se desvirtuó la irregularidad número 3, se desvirtuó parcialmente la irregularidad número 6, y se dejó sin efectos las irregularidades números 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000267

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento que inicio actividades la inspeccionada laboró en la clandestinidad y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que la obligación de la inspeccionada fue corregida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 33
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se aprecia que contaba con un área que fungía como almacén, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, y toda vez que la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento acreditó que se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que dentro de la visita incumplía con algunos de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no garantizaba que los residuos peligrosos líquidos fueran captados en el caso de un derrame para ser nuevamente envasados y se dispuestos, puesto que no contaba con fosa de retención, aunado a que los envase en que se depositaban los residuos peligrosos no eran identificados en cuanto a las condiciones de peligrosidad así como incompatibilidad, obligación que fue cumplida hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento administrativo, lo cual se traduce en una irregularidad grave, pues de no haber realizado dicha visita de inspección la empresa continuaría incumplimiento sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000268

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Por último, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada omite registrar dentro de dicho formato la totalidad de los residuos peligrosos generados, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00010-2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otro transporte foráneo de carga general, otro transporte foráneo de carga especializada y autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos, que inició operaciones en fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, cuenta con ciento treinta empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cincuenta y nueve mil ciento veintiséis punto noventa y tres metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, además que cuenta con compresor de aire, soldadora, cargador de

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 35
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

baterías, equipo de oficina, herramienta manual, escáner y equipo de oxicorte como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento total a sus obligaciones ambientales, más aún que fue necesaria la visita de inspección para que la inspeccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000269

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, es evidente el beneficio económico obtenido al omitir invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de dicho formato, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros usados, anticongelante usado y sólidos impregnados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 37
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con canaletas ni fosa de retención para contener los posibles derrames que contengan como mínimo la quinta parte de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: **\$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)** 38
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000270

Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos en la que se registre la generación de sólidos impregnados y anticongelante usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 39
Medidas correctivas impuestas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000271

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, el manejo integral de los residuos peligrosos denominados sólidos impregnados y anticongelante usado, **esto en un plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$30,399.60 (TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **280 (doscientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000272

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000273

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.) 45
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



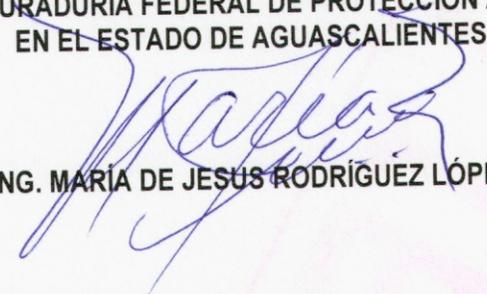
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0319/2024

000274

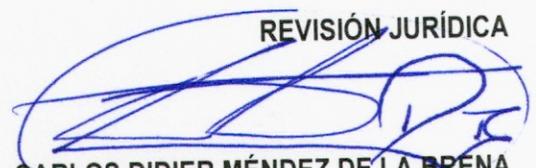
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES MARVA S.A. DE C.V.
EXP. ADIVO NUM: PPA/100/1022
RESOLUCION NO: PPA/100/1022



000272

Así lo prorrogo y firmo la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PPA/100/1022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Manríquez Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 20 y 22 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2012, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 - CUMPLASE-

TEXTOS

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISOR JURIDICO

OSIDIER MENDEZ DE LA PENA
SUBPROFESOR JURIDICO